

Popayán, mayo de 2021.

Señores:

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:

Clase de Proceso:

Declarativo abreviado – Venta simulada

Radicado:

19001310300420190017000

Demandante:

AURA YUBELY RECALDE JANSASOY

Demandados:

JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ

Asunto:

Ampliación de la sustentación del recurso de apelación a la negativa de conceder la solicitud de nulidad

FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Popayán – Departamento del Cauca, identificado con C.C. No. 76.309.963 de Popayán abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 158.007 del Consejo Superior de la Judicatura, con toda atención me permito acudir a su despacho con el fin de ampliar la sustentación al recurso de apelación a la decisión por medio de la cual se niega la solicitud la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial la cual se celebró el pasado 24 de marzo de 2021.

Esta ampliación de la sustentación se hace dentro de los términos concedidos por el despacho en la audiencia referida en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Se formuló recurso de apelación frente a la decisión proferida por el despacho el cual negó el incidente de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y que refiere:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Notará la magistratura que la causal citada establece dos situaciones así:

- a) Cuando hay una indebida representación o
- b) Cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Para el caso que nos ocupa, el suscrito formuló incidente de nulidad atendiendo a la primera circunstancia, es decir, a la indebida representación pues no se discute la carencia de poder.

En la audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2021 la a quo refirió cuatro argumentos con los que sustenta su decisión de no decretar la nulidad así:

1. El apoderado se conectó a la audiencia pero omite su presentación e intervención en la audiencia a pesar de los requerimientos del juez desconociendo la razón de dicha conducta.
2. La parte demandada tampoco acude a la audiencia a pesar de que en el auto se indicó que era obligación, tanto del apoderado como de la parte, acudir a la audiencia; indica que se sancionó a la

parte y no al abogado porque, a decir de la a quo, en relación con la audiencia, el apoderado la presenció y estuvo acudiendo a la misma.

3. Que la nulidad debe solicitarse en la primera intervención que haga el apoderado de la parte demandada.
4. Que el suscrito al momento de presentar el poder y en la audiencia anterior tuvo la oportunidad...tampoco tuvo la oportunidad de participar, no asistió a la audiencia que se había programado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA A QUO

A. FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO QUE EXPRESA:

El apoderado se conectó a la audiencia pero omite su presentación e intervención en la audiencia a pesar de los requerimientos del juez desconociendo la razón de dicha conducta.

Se comenzará por decir que la razón de dicha conducta si es conocida toda vez que la hizo evidente el apoderado de la parte demandante al inicio de la audiencia del día 24 de marzo de 2021, cuando manifestó, entre otras, dos circunstancias, la edad del apoderado y el desconocimiento de los medios tecnológicos y de su acceso; así lo pronuncia el apoderado demandante al minuto 2:29 hasta el minuto 6:00.

Así mismo, al minuto 11:00 de la audiencia el apoderado demandante solicita al juez autorización para indicarle el número de teléfono del despacho al apoderado demandante a fin de que él se comuniquen y exprese su situación, pero no obtuvo ninguna clase de respuesta.

Ahora, manifiesta la a quo que el apoderado se conectó a la audiencia pero omite su presentación e intervención a pesar de los requerimientos del juez; situación que no falta a la verdad, pues en la pantalla aparece registrado el nombre del apoderado, pero esta situación, lo que demuestra es precisamente dos cosas, que hay un desconocimiento de los medios tecnológicos y de su posibilidad de acceso por parte del apoderado y lo segundo que el apoderado de la parte demandada no ejerció el derecho de defensa por dos situaciones, la una, porque no contrainterrogó, lo cual se entiende que es potestativo, pero lo segundo, porque no informó a su poderdante para que se hiciera presente a la audiencia para contrainterrogarla a pesar de que en la contestación de la demanda solicitó contrainterrogarla, tampoco desistió de esa prueba.

Esta pasividad del apoderado perjudicó notablemente a su poderdante al punto de que esta fue multada con 5 smlmv y quedó desarmada en su defensa al no poder esgrimir sus argumentos defensivos con su interrogatorio.

B. FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO QUE EXPRESA:

La parte demandada tampoco acude a la audiencia a pesar de que en el auto se indicó que era obligación, tanto del apoderado como de la parte, acudir a la audiencia; indica que se sancionó a la parte y no al abogado porque, a decir de la a quo, en relación con la audiencia, el apoderado la presenció y estuvo acudiendo a la misma.

Su señoría, es cierto que la parte, en este caso la señora JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ no asistió a la audiencia, pero su conducta se presentó precisamente porque no fue informada por su apoderado en el que depositó toda su confianza, el abogado incumplió con gran parte de los deberes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con su conducta, derivada de su desconocimiento, generó una violación al derecho de defensa de la demandada.

Su señoría, solo como hipótesis para hacer un análisis de razonabilidad y proporcionalidad frente a la decisión de la a – quo; existe la posibilidad de que la señora JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ hubiere estado en la audiencia a través del equipo del apoderado, es decir, en el mismo sitio, con el mismo equipo y a través del usuario definido por el apoderado defensor, estas prácticas son válidas cuando las partes no tienen los equipos ni el conocimiento, pero eso fue imposible de verificar porque el apoderado de la parte pasiva, si bien aparece en la pantalla, nunca intervino, sin embargo, sale sancionada la mandante y exonerado el mandatario.

C. FRENTE AL TERCER ARGUMENTO QUE EXPRESA:

Que la nulidad debe solicitarse en la primera intervención que haga el apoderado de la parte demandada.

Su señoría, la solicitud de nulidad si se hizo en la primera intervención, al parecer existe una errada lectura procesal por parte de la a quo para lo cual es necesario clarificar lo siguiente:

1. A pesar de haberse realizado audiencia el día 24 de marzo de 2021, solo aparece registrada la renuncia del apoderado de la parte demandada en la página judicial el día 27 de abril de 2021, 4 días antes de la próxima audiencia.
2. El día 4 de mayo se interrumpe el proceso por medio de auto que se registra en la página judicial, valga anotar que son anotaciones muy generalizadas que no dicen el contenido de los autos y por tanto no permite conocer el contenido de los mismos.
3. El día 4 de mayo de 2021 se remitió poder vía electrónica por parte del suscrito, con varias salvedades así:
 - a) Se desconocía que se había programado audiencia para el día 5 de mayo. El apoderado nunca informó a su poderdante, tal vez nunca se enteró toda vez que se desconoce su participación activa en la audiencia del 24 de marzo de 2021 y además, esta programación no se encuentra registrada en la página judicial.
 - b) El suscrito no tenía link para acceder a la audiencia por obvias razones, aún no se me reconocía personería.
 - c) No podía tener acceso al expediente y el proceso se encontraba interrumpido desde ese mismo día.
4. Mi primera participación fue en la audiencia del 26 de mayo de 2021 y previo a dicha audiencia remití escrito de incidente de nulidad el cual fue resuelto.
5. Lo anterior es indicativo de que si solicité la nulidad en mi primera intervención, aunque difiero de lo manifestado por la a quo en el entendido de que la norma procesal en ningún momento establece que deba de hacerse en la primera intervención.

D. FRENTE AL CUARTO ARGUMENTO QUE EXPRESA:

Que el suscrito al momento de presentar el poder y en la audiencia anterior tuvo la oportunidad...tampoco tuvo la oportunidad de participar, no asistió a la audiencia que se había programado.

Es un argumento que se cae con los motivos de inconformidad referidos en el anterior acápite, su señoría, en la página judicial no está registrada la programación de la audiencia, en la página judicial se

encuentra reportada la interrupción del proceso el día 4 de mayo de 2021, A pesar de haber remitido poder indicando el correo electrónico de las partes nunca se me envió el link para participar en la audiencia; dadas estas situaciones era imposible asistir.

SUSTENTOS JURÍDICOS QUE RESPALDAN ESTA SOLICITUD DE NULIDAD

Sin perjuicio de los referentes jurídicos expresados en la Solicitud de nulidad me permitiré enfatizar en lo siguiente:

Si bien existe un cúmulo de referentes jurisprudenciales frente al ejercicio de la defensa como derecho fundamental, el caso que nos ocupa es excepcional en virtud de la pandemia generada por el SARS COV 19 el cual aceleró la aplicación de la virtualidad a partir de la promulgación del Decreto 806 de 2020.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque con fallo del 11 de septiembre de 2020 invalidó audiencia por violación al debido proceso teniendo como supuesto fáctico la falta de conocimiento de las herramientas tecnológicas por parte del apoderado de turno.

Así se manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatiza la Sala). De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, **podrá alegarse la nulidad** consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. (Negrillas del suscrito)

Su señoría se tiene más que demostrado, por muchas razones, que el apoderado de la parte demandada no tiene acceso, desde el punto de vista del conocimiento a las herramientas tecnológicas y virtuales, sin pretender ser discriminatorio, notará el despacho que es tanto el desconocimiento que la contestación de la demanda la realizó en una máquina de escribir, que no en computador, de otra parte, el apoderado de la parte activa evidenció por todos los medios esta circunstancia ante el juez de turno e insistió para que sea por medio telefónico que el apoderado demandado manifestara su falencia, pero infortunadamente no fue

escuchado, solo recibió como respuesta un silencio cuando los jueces, a decir de la Corte Suprema en la Sentencia en cita:

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá... i)... ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», (Negritas del suscrito apelante)

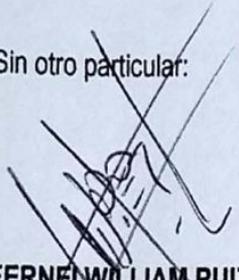
PETICIÓN

Sin perjuicio de lo expresado en la solicitud de nulidad solicito al despacho revisar esta solicitud también a la luz de la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Sin perjuicio de la solicitada en la solicitud de nulidad primigenia, ruego al despacho tener como tales la información registrada en la página judicial; y el pantallazo impreso que me permito anexar a este escrito en el que se indica la fecha en que remití el poder.
Téngase además, como pruebas, el expediente remitido por el despacho de primera instancia y las pruebas que de oficio disponga el ad quem a fin de mejor proveer.

Sin otro particular:


FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO
C.C. No. 76.309.963 de Popayán.
T.P. No. 158.007 del C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico ferneiruiz@gmail.co
Teléfono: 3162820358

Remisión de poder

1 mensaje

FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO <ferneiruz@gmail.com>

4 de mayo de 2021, 15:46

Para: j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

No. de radicado: 19001310300420190017000

Demandante: Aura Yubelli Recalde

Demandado: Joana Andrea Molina Narvaez

Asunto: Adjunto poder.

Buenas tardes.

Fernei William Ruiz Alvarado, mayor de edad, identificado con C.C. No. 76.309.963 de Popayán, abogado en ejercicio con T.P. 158.007 del C.S. de la J., con todo respeto me permito remitir en archivo adjunto poder para representar a la parte pasiva, señora Joana Andrea Molina Narvaez.

Ruego al despacho reconoceme personería para actuar.

 **Poder.pdf**
549K

